



VERBAL DE PERTENENCIA: 2021-00445

DEMANDANTE: GERMAN ANTONIO RUIZ IBAÑEZ Y OTRO

DEMANDADO: ASOCIACION COLOMBIANA DE DIABETICOS Y/O ASOCIACION DE DIABETICOS DEL ATLANTICO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia, para informarle que se encuentra pendiente de decisión admisorio. Sírvase resolver. Barranquilla, Veintinueve (29) de julio de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



VERBAL DE PERTENENCIA: 2021-00445

DEMANDANTE: GERMAN ANTONIO RUIZ IBAÑEZ Y OTRO

DEMANDADO: ASOCIACION COLOMBIANA DE DIABETICOS Y/O ASOCIACION DE DIABETICOS DEL ATLANTICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece de los siguientes defectos de forma:

- *No se dio aplicación al numeral 3º del Art. 26 del C.G.P., pues el documento idóneo para acreditar el avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso es el Certificado emitido por la Gerencia de Gestión Catastral del Distrito de Barranquilla, documento que permite consultar el aspecto físico, jurídico y económico de un inmueble, por lo tanto, debe la parte actora anexar la prueba idónea para determinar el avalúo del bien inmueble objeto de la pertenencia, a efectos de determinar la cuantía del proceso.*
- *No se dio aplicación al numeral 2º del artículo 84 del C.G.P., por cuanto no se acompañó la prueba de la existencia y representación de la parte demandada, en los términos del artículo 85 ibídem. Al respecto, el Despacho señala que si bien la parte demandante allegó una respuesta emitida por la Gobernación del Atlántico, en la cual se expresa que en sus archivos no se encontró la entidad registrada con el nombre ASOCIACION COLOMBIANA DE DIABETICOS, ello no la releva de la carga de acreditar con documentación idónea la existencia y representación de la parte demandada, comoquiera que la prueba de la existencia y representación de la demandada debe exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla, de acuerdo con el artículo 85 ibídem.*
- *No se dio aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., pues no se indicó el número de identificación tributaria (NIT) de la parte demandada.*

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44b193073f7b3ba2a67388ec5be69ba00ebdf657127de397856be2eddac8e6a7

Documento generado en 29/07/2021 03:56:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>